AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DTE: CAROLINA MANQUILLO Agente Oficioso de SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO
DDO: EMSSANAR EPS
RAD. 19001310500220130029900

La señora CAROLINA MANQUILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.322.952, quien actúa como Agente Oficioso de su hijo SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2022, propuso incidente de desacato contra EMSSANAR E.P.S, representada legalmente en asuntos de Tutela por el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 089-2013 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 15 de octubre de 2013, en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida del menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, ordenando al gerente de CAPRECOM EPS, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, *"…**entregue** sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos a la señora CAROLINA MANQUILLO agente oficioso del menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante…"* De igual forma que: *"…brinde la **atención integral** en salud al menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); frente a la SINDROME DE WEST CON COMPROMISO DEL NEURODESARROLLO SIN CONTROL DE ESFINTERES EN TRATAMIENTO CON ANTICONVULCIONANTES que padece, conforme a las prescripciones médicas ..."* en igual sentido se autorizó a: *"… CAPRECOM E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Departamento del Cauca – Secretaria de los eventos no POS-S que en virtud de la presente Sentencia de tutela se brinden al menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, en el tratamiento integral de su patología en cuantía del CIEN POR CIENTO (100%) de su valor, con cargo a la subcuenta respectiva del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, dentro de los términos perentorios que esta entidad pública tiene determinados para dicho recobro..."*

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Por auto del día 13 de junio de 2022, el Despacho dispuso obedecer lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, que en providencia del 9 de junio de este año, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que resolvió correr traslado del incidente a la accionada EPS EMSSANAR S.A.S.

Así mismo ordenó vincular al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud y, correr traslado del escrito de incidente por el término de un (1) para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el Dr. JOSE EDILBERTO

PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, encargado del cumplimiento de la orden tutelar.

El auto se notificó mediante oficios 706 a 708, a la dirección de notificaciones judiciales: tutelasrvc@emssanar.org.co, que para tal efecto tiene la entidad promotora de salud; vencido el plazo dado para el informe, ni el Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud, ni el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces se pronunciaron, es decir guardaron silencio.

Con providencia calendada 17 de junio de 2022, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud y en contra del Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por La señora CAROLINA MANQUILLO Agente Oficioso de su hijo SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, relacionada con el suministro de los insumos***: "Cannabidol 10% solución oral (neviot), cantidad 12 frascos x 60 ml 10g/100 ml para 90 días, KEPPRA suspensión oral #4 y la crema ALMIPRO de 500mg #4"*** los cuales requiere el agenciado en razón de la discapacidad que padece, medicamentos que fueron autorizados por el Dr. Bladimir Zambrano Nieto adscrito a la red médica del Hospital Susana López de Valencia, dentro del tratamiento integral al que tiene derecho el demandante.

El auto se notificó mediante los oficios 721 a 723, a la dirección de notificaciones judiciales: tutelasrvc@emssanar.org.co, pero ni el Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud, ni el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS se pronunciaron, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 27. Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

> ***Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52** del **Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado[1]:

> *"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*
>
> *En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*
>
> *Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

[1] Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(…)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional[2] :

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio

[2] Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2013, se definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquella, ordenándole al Representante Legal de CAPRECOM EPS, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, *"…**entregue sin más** dilaciones la totalidad de los medicamentos a la señora CAROLINA MANQUILLO agente oficioso del menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante…"* De igual forma que: *"…brinde la **atención integral** en salud al menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); frente a la SINDROME DE WEST CON COMPROMISO DEL NEURODESARROLLO SIN CONTROL DE ESFINTERES EN TRATAMIENTO CON ANTICONVULCIONANTES que padece, conforme a las prescripciones médicas ..."* en igual sentido se autorizó a: *"… CAPRECOM E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Departamento del Cauca – Secretaria de los eventos no POS-S que en virtud de la presente Sentencia de tutela se brinden al menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, en el tratamiento integral de su patología en cuantía del CIEN POR CIENTO (100%) de su valor, con cargo a la subcuenta respectiva del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, dentro de los términos perentorios que esta entidad pública tiene determinados para dicho recobro..."*

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de haber sido notificada en debida forma y habérsele concedido un tiempo prudencial para el cumplimiento del fallo, viene dilatando de manera injustificada la respuesta a la solicitud de suministro de insumos médicos que requiere el tutelante.

A la fecha ha transcurrido más de tres meses, desde la fecha en que el Dr. Bladimir Zambrano Nieto adscrito a la red médica del Hospital Susana López de Valencia, ordenó el suministro de los de los insumos***: "Cannabidol 10% solución oral (neviot), cantidad 12 frascos x 60 ml 10g/100 ml para 90 días, KEPPRA suspensión oral #4 y la crema ALMIPRO de 500mg #4"*** los cuales requiere el menor en razón del grado de discapacidad que padece, medicamentos que fueron autorizados por un médico adscrito a la red de galenos que presta sus servicios a la entidad promotora de salud, sin que se acredite el

cumplimiento de la orden judicial impartida, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que ni el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces ni su superior, en este caso el Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud, en su calidad de responsables han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada en la respuesta a la petición elevada por el tutelante, sin demostrar una voluntad real de sus directivos de acceder a lo solicitado en la orden de apoyo que presentó la accionante para el suministro de los insumos médicos, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, de carácter objetivo y subjetivo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha trascurrido un tiempo más que razonable, sin que el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, en su calidad de responsable y su superior, el Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud hayan cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces y de su superior el Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida del menor SAMUEL RODRIGO DIAZ MANQUILLO, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con tres (3) días de arresto, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Cali o Bogotá D.C. y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura[3] tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela 089-2013 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 15 de octubre de 2013. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones

3 Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.
Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo[4] y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5]).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de tutela 089-2013 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 15 de octubre de 2013, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 15 de octubre de 2013.

TERCERO: SANCIONAR al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, presentante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Cali o Bogotá D.C., y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: SANCIONAR al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Cali o Bogotá D.C., y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez

[4] Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes".

[5] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: "La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

(10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Cali o Popayán, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al sancionado, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **099** FIJADO HOY, **29** de **JUNIO** de **2022,** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

GSG *Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca*
Calle 3 # 3-31 Of 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co